

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "FORD ESPAÑA, S.L."

Artículo 1. Denominación y Régimen Legal.

La Sociedad se denomina FORD ESPAÑA, S.L. y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en éstos, por las disposiciones legales ordenadoras del régimen jurídico de las sociedades de capital.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la Sociedad consiste en la fabricación, montaje, venta, comercialización o alquiler de automóviles, camiones, tractores, maquinaria agrícola y aperos, así como de componentes o partes, accesorios y equipos para todos ellos; la prestación de asistencia técnica y servicios a otras compañías de FORD, a proveedores, distribuidores, todo tipo de empresas y consumidores.

El CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) de Ford España, S.L. es el 2910.

El objeto social podrá realizarse total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades españolas o extranjeras, ya existentes o que se constituyan en el futuro, con objeto idéntico o análogo, siempre que dicha titularidad no esté limitada o prohibida por la Legislación del Mercado de Valores o cualquier otro tipo de normativa.

Artículo 3. Nacionalidad y Domicilio. La Sociedad tiene nacionalidad española y fija su domicilio en Factoría Ford, Polígono Industrial s/n, 46440 Almussafes (Valencia).

El Órgano de Administración de la Sociedad será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, para establecer Sucursales, Agencias o Delegaciones donde tenga por conveniente, tanto en territorio nacional como en el extranjero, así como decidir sobre su cierre o traslado.

Artículo 4. Duración.

La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido. Las operaciones sociales dieron comienzo en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 5. Capital Social.

El capital social se fija en la cantidad de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (323.374.200,00) euros.

Está representado por 53.895.700 participaciones de 6,00 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 53.895.700, ambos inclusive. Todas las participaciones son ordinarias, con iguales derechos y de una sola clase y serie.

Las participaciones están íntegramente suscritas y totalmente desembolsadas.

Artículo 6. Transmisión de participaciones sociales.

El socio que se proponga transmitir ínter vivos su participación o participaciones sociales a persona extraña a la Sociedad, deberá comunicarlo por escrito dirigido al Órgano de Administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

El Órgano de Administración lo notificará a los socios en el plazo de quince días.

Los socios podrán optar a la compra de las participaciones objeto de transmisión dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus respectivas participaciones; en el capital social.

La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo del Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley. Dicho consentimiento sólo podrá ser denegado en los casos y con los requisitos establecidos por la ley.

En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la Sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días, para ser amortizadas previa reducción del capital social. Transcurrido este último plazo, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales en la forma y modo que tenga por conveniente.

El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Órgano de Administración.

No producirán efecto frente a la Sociedad las transmisiones a persona extraña a la Sociedad que no se ajusten a lo establecido en este artículo.

La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en todo caso en documento público.

Asimismo, los anteriores trámites no serán necesarios cuando la Junta General de la Sociedad, celebrada con carácter universal, apruebe por unanimidad la transmisión pretendida por un socio.

Artículo 7. Libro registro.

La Sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

Los socios que acepten que las comunicaciones entre ellos y la Sociedad se realicen por correo electrónico deberán comunicar a la Sociedad, para su anotación en el libro registro de socios, la dirección de correo electrónico designada a tal fin.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro-registro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

La Sociedad solo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier socio podrá examinar el Libro-registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponderá al Órgano de Administración.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

Artículo 8. Juntas Generales.

A) Competencia de la Junta.

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán los asuntos propios que sean de la competencia de la Junta. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación de su resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, para cuya prórroga o duración de su cargo se deberá tener en cuenta lo previsto en la normativa de auditoría de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La dispensa de la prohibición de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
- d) La modificación de los Estatutos sociales.
- e) El aumento y reducción del capital social.
- f) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- g) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

- h) La transformación, fusión, escisión y la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- i) La disolución de la Sociedad.
- j) La aprobación del balance final de liquidación.
- k) La creación, en su caso, de la página web corporativa.
- l) Cualesquiera otros asuntos de los que deba conocer conforme a la Ley o a los Estatutos.

Además, podrá impartir instrucciones al Órgano de Administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de sociedades de capital sobre el ámbito del poder de representación del órgano de administración.

B) Convocatoria.

La Junta General de Socios será convocada por el Órgano de Administración siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas y períodos que determinen la ley y estos Estatutos.

La convocatoria se realizará mediante comunicación individual y escrita por cualquiera de los siguientes medios: a) carta certificada, telegrama o burofax con acuse de recibo dirigido a todos los socios al domicilio por éstos designado al efecto o, en su defecto, al que conste en la documentación de la Sociedad o b) mediante correo electrónico dirigido a la dirección que indique cada socio, con acuse de recibo mediante otro correo electrónico o informe de recepción.

Entre la convocatoria y la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince (15) días desde que se remitió la convocatoria, salvo en los casos de fusión o escisión y aquellos otros en que la Ley exija un plazo mínimo superior. El plazo de quince (15) días se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitida la comunicación al último socio.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el lugar de celebración, el medio o medios de participación a distancia, el orden del día en el que figuren los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

C) Representación en la Junta.

Los socios podrán hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de cualquier otra persona. La representación deberá ser conferida por escrito y, si no consta en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

El nombramiento del representante por el socio y su notificación a la Sociedad podrán realizarse por escrito, incluso por medios electrónicos, siempre que quede constancia en soporte grabado como medio de prueba y se garantice la identidad del socio y del representante designado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

D) Junta Universal.

No obstante lo establecido en el apartado B) de este artículo, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y todos los concurrentes acepten por unanimidad la celebración y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

E) Participación a distancia.

Los socios podrán participar en la Junta General mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio telemático que permita la comunicación bidireccional para que los socios puedan tener noticia de lo que ocurre en tiempo real y puedan intervenir y dirigirse a la Junta General desde un lugar distinto al de su celebración, siempre que se garantice adecuadamente la identidad del socio que ejerce su derecho y, en su caso, la seguridad de las comunicaciones electrónicas. En la convocatoria de la Junta General se expresará el medio o medios dispuestos para facilitar la participación a distancia en los términos anteriormente expuestos. Quien actúe como secretario en la sesión de la Junta General deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los socios asistentes físicamente, aquellos que asisten a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

F) Presidente v Secretario.

Actuarán como Presidente y como Secretario de la Junta quienes lo fueran del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

El Presidente abrirá y levantará la sesión y dirigirá los debates y el Secretario levantará acta de la misma.

G) Derecho de información.

Los socios de la Sociedad podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

H) Régimen de mayorías.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, excepto para:

- a) El aumento o reducción de capital social y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, que requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- b) La transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la cesión global de activo y de pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la dispensa de la prohibición de competir con la Sociedad, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. A efectos del cómputo de mayorías no se tendrán en cuenta los votos en blanco.

I) Clases de Juntas.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las

cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

J) Certificación de acuerdos.

La facultad de certificar los acuerdos de la Junta General corresponderá al Administrador Único, a cualquiera de los Administradores Solidarios, a dos de los Administradores mancomunados, o al Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso, según el modo de administración vigente.

K) Sociedad Unipersonal.

En el caso de que la Sociedad tenga el carácter de unipersonal, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la Sociedad.

L) Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación a la Junta General de socios lo dispuesto en la Ley.

Artículo 9. Órgano de Administración.

La representación del Órgano de Administración de la Sociedad se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos.

La gestión y representación de la Sociedad se podrá confiar, a elección de la Junta General, a:

- a) un Administrador Único, persona física o jurídica, en cuyo caso, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste;
- b) varios Administradores solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, en cuyo caso, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta General sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno;

c) varios Administradores mancomunados, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, actuando siempre conjuntamente dos cualesquiera de ellos, si son tres o más los designados, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta General sobre distribución de facultades; o

d) un Consejo de Administración, que estará compuesto por un número mínimo de (3) tres miembros y un máximo de (7) siete, siendo competencia de la Junta General la determinación del número concreto de Consejeros, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de la facultad de delegar sus facultades de representación en la forma prevista en los presentes Estatutos.

Los Administradores serán nombrados por la Junta de Socios y ejercerán su cargo por un plazo indefinido, de no establecerse por un plazo inferior, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación y/o cese, aun cuando la separación no conste en el orden del día, de conformidad con lo establecido en la Ley y en los presente Estatutos. No será necesaria la cualidad de socio para ejercer el cargo de administrador.

El cargo de Administrador será gratuito.

No podrán ser Administradores de la Sociedad las personas declaradas incompatibles por la Ley.

Los Administradores están facultados para realizar todos aquellos asuntos propios de los negocios de la Sociedad que, legal o estatutariamente, no queden reservados a la Junta General. Entre otras, serán funciones de los Administradores, dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social y representar a la Sociedad.

Para ello, tendrán la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos comprendidos en el objeto social.

Igualmente, podrán nombrar gerentes o apoderados, confiriéndoles toda clase de facultades delegables.

Artículo 10. Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Junta General y ejercerán su cargo por un plazo indefinido, de no establecerse por un plazo inferior, sin

prejuicio de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación y/o cese, aun cuando la separación no conste en el orden del día, de conformidad con lo establecido en la Ley y en los presente Estatutos.

No será necesaria la cualidad de socio para ejercer el cargo de miembro del Consejo de Administración.

El cargo de miembro del Consejo de Administración será gratuito. No podrán ser miembros del Consejo de Administración las personas declaradas incompatibles por la ley.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos una vez cada trimestre. El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará por escrito mediante carta, telegrama, fax correo electrónico o cualquier otro medio telemático dirigido a todos y cada uno de sus miembros, con una antelación mínima de tres días a la reunión. En caso de urgencia debidamente justificada la convocatoria podrá efectuarse con veinticuatro (24) horas de antelación.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.

El Consejo de Administración podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

El Consejo de Administración podrá igualmente celebrarse en varios lugares simultáneamente conectados por sistemas de multiconferencia (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares) que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se

considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, a igualdad de número, donde se encuentre el presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, la presida.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro miembro del Consejo de Administración.

Salvo los acuerdos en que la ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo de Administración nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, el de Vicesecretario; quienes deberán ser abogados en ejercicio y podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo de Administración con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá al Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, aunque no sean Consejeros.

El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, Comisiones Ejecutivas o uno o varios Consejeros Delegados, determinando el contenido, los límites y las modalidades de delegación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con

carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

Artículo 11. Facultades del Consejo de Administración.

Corresponde al Consejo de Administración, en la forma prevista por la Ley y estos Estatutos, la representación de la Sociedad en juicio y fuera, de él.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Órgano de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) La convocatoria de la Junta General de socios y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- j) La política relativa a las participaciones propias.
- k) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

l) La modificación, el traslado y la supresión de la página web de la Sociedad, si ésta hubiera sido creada.

m) La constitución de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y el nombramiento y destitución de sus miembros y de su Presidente, si la Sociedad tuviera la condición de entidad de interés público conforme a la normativa vigente.

Artículo 12. Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

A) Composición

En el caso de que la Sociedad sea considerada legalmente como entidad de interés público, el Consejo de Administración creará una Comisión de Auditoría y Cumplimiento cuya composición y funcionamiento se establecen a continuación.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por (3) tres Consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración, que serán designados mediante acuerdo de dicho órgano adoptado de conformidad con los presentes Estatutos Sociales.

Al menos uno de los miembros deberá tener conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. En su conjunto los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la Sociedad.

El presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado por el Consejo de Administración de entre los consejeros que formen parte de aquélla y deberá ser sustituido al menos cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Los miembros del Comisión de Auditoría y Cumplimiento ejercerán su cargo con carácter gratuito y por tiempo indefinido, sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación y/o cese, de conformidad con lo establecido en la Ley y en los presente Estatutos.

B) Funcionamiento.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá, al menos, tres veces al año y en todo caso siempre que los convoque su Presidente, cuando así lo decidan la mayoría de sus miembros, o a solicitud del Consejo de Administración. La convocatoria se cursará por escrito por el Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, mediante carta,

telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático dirigido a todos y cada uno de sus miembros, con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para su reunión. En caso de urgencia debidamente justificada la convocatoria podrá efectuarse con veinticuatro (24) horas de antelación.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. No obstante lo anterior, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se entenderá válidamente constituida sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.

Las reuniones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrán igualmente celebrarse desde varios lugares simultáneamente conectados por sistemas de multiconferencia (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares) que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de sus miembros y, a igualdad de número, donde se encuentre el Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento o quien, en su ausencia, la presida, salvo que la mayoría de sus miembros se encontraran en territorio extranjero, en cuyo caso, la sesión se entenderá celebrada en el domicilio de social, sin perjuicio de hacer constar dichas circunstancias en la correspondiente acta.

La representación para participar en la reunión del Comisión de Auditoría y Cumplimiento sólo podrá conferirse a otro miembro de la misma.

Los acuerdos de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

El Secretario y, en su caso, Vicesecretario de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento serán respectivamente los del Consejo de Administración y deberán levantar acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo de Administración. Las actas deben ser firmadas por su Presidente junto con el Secretario o Vicesecretario del Consejo

de Administración, quien igualmente deberá concurrir a las reuniones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, con voz, pero sin voto.

C) Funciones.

Las funciones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, aparte de otras que puedan establecerse legalmente en un futuro, serán las indicadas a continuación:

- a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comisión de Auditoría y Cumplimiento ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Órgano de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Órgano de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al Órgano de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, en la forma prevista legalmente, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por el Comisión de Auditoría y Cumplimiento, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en en la normativa vigente sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en

las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en que se expresará su opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g) Informar, con carácter previo, al Órgano de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y, en particular, sobre:

- 1º) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
- 2º) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, y
- 3º) las operaciones con partes vinculadas.

h) Revisar y asesorar al Órgano de Administración sobre la legislación de aplicación a las actividades que desarrolla la Sociedad, así como acerca de la normativa interna en materia de cumplimiento de la Sociedad y de la Organización de Ford Motor Company en general, proponiendo los cambios que estime necesarios.

i) Cualesquiera otras que pudieran atribuírsele por la Junta General de Socios o el Consejo de Administración.

En todo aquello no previsto en el presente artículo, y siempre que no entren en oposición, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 para el Consejo de Administración.

Artículo 13. Comité Consultivo.

En el caso de que el Órgano de Administración no se hubiera confiado a un Consejo de Administración, la Junta General deberá nombrar un Comité Consultivo, formado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, elegidos entre los más altos directivos de la Sociedad, uno de los cuales será el Representante permanente del Administrador Único persona jurídica (o en caso contrario, el Director Ejecutivo de las Operaciones de Marketing y Ventas en España), otro, el Director de las Operaciones de Fabricación en España y otro el Director Financiero de la Sociedad.

Las funciones del Comité Consultivo serán las indicadas a continuación:

- a) Informar sobre la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos.
- b) Informar sobre el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- c) Asesorar sobre el cumplimiento de la legislación que resultara de aplicación y de la normativa interna de la Organización de Ford Motor Company.
- d) Cualesquiera otras que pudieran atribuírsele por la Junta General de Socios.

Los miembros del Comité Consultivo ejercerán su cargo con carácter gratuito y por tiempo indefinido, sin perjuicio de las retribuciones que, en su caso, corresponda percibir a sus miembros en virtud de las relaciones que les vinculan con la Sociedad y sin perjuicio de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación y/o cese, de conformidad con lo establecido en la Ley y en los presente Estatutos.

El Comité Consultivo se reunirá, al menos, dos veces al año. La convocatoria se cursará por escrito mediante carta, telegrama, fax correo electrónico o cualquier otro medio telemático dirigido a todos y cada uno de sus miembros, con una antelación mínima de tres días a la reunión. En caso de urgencia debidamente justificada la convocatoria podrá efectuarse con veinticuatro (24) horas de antelación. Asimismo, el Comité Consultivo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

No obstante lo anterior, el Comité Consultivo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.

Las reuniones del Comité Consultivo podrán igualmente celebrarse desde varios lugares simultáneamente conectados por sistemas de multiconferencia (incluyendo sistemas de videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares) que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Comité Consultivo, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de sus miembros y, a igualdad de número, en cualquiera de ellos según se decida en cada caso.

La representación para participar en la reunión del Comité Consultivo sólo podrá conferirse a otro miembro del mismo.

Una vez reunidos, los miembros del Comité Consultivo nombrarán a uno de ellos para que actúe como presidente de la sesión.

Los acuerdos del Comité Consultivo se adoptarán por mayoría de los miembros concurrentes.

El Letrado Asesor de la Sociedad deberá concurrir a las reuniones del Comité Consultivo con voz, pero sin voto, redactará las actas de las reuniones y decisiones adoptadas, y firmará las mismas con el visto bueno del Presidente de la sesión.

Artículo 14. Letrado Asesor.

La Sociedad, a través del Órgano de Administración, deberá designar un abogado en ejercicio para que asesore en derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el Órgano de Administración de la Sociedad y, en su caso, de las deliberaciones a las que asista, debiendo quedar en la documentación social constancia de su intervención profesional, mediante la firma de las correspondientes actas.

Asimismo, el Letrado Asesor asesorará en derecho sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones de convocatoria de las Juntas Generales que se adopten por el Órgano de Administración de la Sociedad y en la ejecución de los acuerdos de las Juntas Generales.

En caso de que el Órgano de Administración fuera un Consejo de Administración, la anterior labor será desarrollada por el Secretario o Vicesecretario, en su caso, del Consejo.

Artículo 15. Ejercicio Social.

Los ejercicios económicos de la Sociedad coincidirán con el año natural, cerrándose al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 16. Cuentas Anuales y distribución de beneficios.

A) Todos los años, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el Órgano de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, redactado con la máxima claridad para que pueda saberse exactamente la situación económica de la Sociedad; observándose en cuanto a su contenido, verificación, auditoría y formalidades, las reglas establecidas por la legislación vigente.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales.

B) Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los miembros del Consejo de Administración. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

C) Cuando, con arreglo a la ley, la Sociedad no esté obligada a someter sus cuentas a verificación por un auditor, los socios que representen al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar, con arreglo a la ley, el nombramiento de un auditor que efectúe la revisión de las cuentas de un ejercicio, siempre que no

hayan transcurrido tres meses desde la fecha de su cierre. Los gastos de esta auditoría serán satisfechos por la Sociedad.

- D) Con los requisitos previstos en la ley y en estos Estatutos para la modificación de los mismos, podrá acordarse en Junta General la obligatoriedad de que la Sociedad someta sus cuentas anuales de forma sistemática a la revisión de auditores de cuentas, aunque no lo exija la Ley. Con los mismos requisitos se acordará la supresión, de esta obligación.
- E) La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado y lo previsto en la ley.
- F) Respecto del depósito y publicidad de las cuentas anuales, se estará en cuanto sea de aplicación a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 17. Disolución y liquidación.

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. En este caso serán de aplicación las normas sobre disolución y liquidación contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, los que actúen como Órgano de Administración al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

Artículo 18. Idioma. Estos Estatutos han sido redactados, a doble columna, en idiomas español e inglés. En caso de discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá la versión española de los mismos.